



**JUZGADO VEINTITRES (23) DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Carrera 7 N°.12C-23 piso 8 Edificio Nemqueteba,

Email: [flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) –

Teléfono 3347029

La(s) anterior(es) **EXCEPCIÓN(ES) DE MÉRITO**, se fija(n) en la lista de **TRASLADO NO. 15** hoy a los doce (12) días de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), para los efectos del artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 370 Ibídem, por el término de ley de cinco (5) días, los cuales inician, el día trece (13) del mes de agosto del presente año, a las ocho de la mañana (8:00 a. m.) y vencen el día veinte (20) de agosto de 2021, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**KELLY ANDREA DUARTE MEDINA**

Secretaria

**Firmado Por:**

**Kelly Andrea Duarte Medina**

**Secretario Circuito**

**Familia 023 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07b66bc0411f7f3c82add2c49bc1dc47c6b1c04886f778eb3b24e5969766b072**

Documento generado en 12/08/2021 12:05:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



BENIGNO RODRIGUEZ GONZALEZ  
ABOGADO

Señor:

Juez Veintitrés (23) de Familia

Bogotá Distrito Capital

E.

S.

D.

Ref: proceso de Divorcio No 2020-526

De: DAYAN RODRIGUEZ PEÑA

Vs: RAUL FERNANDO QUINTERO

DAYAN RODRIGUEZ PEÑA, mayor de edad, vecina de esta ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía 52.796.381 de Bogotá, actuando en mi propio nombre, y en mi calidad de demandada en demanda de reconvección dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a su Despacho que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. BENIGNO RODRIGUEZ GONZALEZ, igualmente mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad Bogotá D. C. Identificado con la cédula de ciudadanía número 80.366.744 de Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 91.739 del Consejo Superior de la Judicatura, para que para que ME REPRESENTE JUDICIALMENTE DENTRO DE LA DEMANDA DE RECONVECCIÓN, ejerciendo todas las acciones necesario, en busca de proteger mis derechos y garantías en el referenciado, contestando la demanda, Interponiendo recursos, nulidades e incidentes, y toda acción en beneficios mio.

Mi apoderado queda facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, y en general las inherentes al mandato

Sírvase, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente:

DAYAN RODRIGUEZ PEÑA  
C.C. N° 52.796.381 de Bogotá

ACEPTO:

Dr. BENIGNO RODRIGUEZ GONZALESZ  
C.C. 80.366.744 de Bogotá  
T.P. N° 91.739 del C. S. de la Jud  
Email: [benignoro80@hotmail.com](mailto:benignoro80@hotmail.com)  
Tel: 3107668732- 282605

Avenida Jiménez 9-43 ofc. 413 Tel. 2823605 Cel. 3107668732 Bogotá D.C.  
Email: [benignoro80@hotmail.com](mailto:benignoro80@hotmail.com)





**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**

  
3458824

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Cincuenta Y Uno (51) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: DAYAN RODRIGUEZ PEÑA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 52796381, presentó el documento dirigido a JUEZ 23 DE FAMILIA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

  
----- Firma autógrafa -----

  
e3mr55eko2x  
21/06/2021 - 15:07:37

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

  
**JENNIFER PAOLA ARIAS CAÑCHILA**  
NOTARIA  
CINCUENTA Y UNO

Notario Cincuenta Y Uno (51) del Circuito de Bogotá D.C. / Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: e3mr55eko2x



Acta 4



*BENIGNO RODRIGUEZ GONZALEZ*  
*ABOGADO*

Señor:

Juez Veintitrés (23) de Familia en Oralidad  
Bogotá  
E.S.D.

Ref: Proceso Verbal de Divorcio No 2020-00526

De: **DAYAN RODRIGUEZ PEÑA**

Vs: **RAUL FERNANDO QUINTERO VARGAS**

**BENIGNO RODRIGUEZ GONZALEZ**, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.366.744 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 91.739 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad al poder conferido por la señora **DAYAN RODRIGUEZ PEÑA**, mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.796.351 de Bogotá, **DEMANDADA EN RECONVENCION**, dentro del referenciado, respetuosamente manifiesto al señor Juez, que estando dentro del término legal procedo a descorrer el término del traslado de la demanda de reconvección así:

#### **A LOS HECHOS:**

**AL HECHO PRIMERO:** El cierto conforme al registrado civil de matrimonio expedido por la Notaria Cincuenta y Nueve (59) del Circulo de Bogotá con indicativo serial No. 04942955.

**AL HECHO SEGUNDO:** Es parcialmente cierto, por cuanto los esposos **RODRIGUEZ QUINTERO** iniciaron viviendo en un apartamento, diferente a la de los padres de la señora **DAYAN RODRIGUEZ**, donde se cancelaba canon de arrendamiento.

Sin embargo ante la irresponsabilidad del señor **RAUL FERNANDO QUINTERO VARGAS**, quien no pudo cubrir esa obligación económica, un año después, los esposos **RODRIGUEZ QUINTERO**, decidieron, ir a vivir a la casa de los padres de la señora **DAYAN RODRIGUEZ PEÑA**, donde el pago del canon de arrendamiento era más bajo.

**AL HECHO TERCERO:** Es cierto, de conformidad a los registro civil de nacimiento de los menores, y efectivamente los menores viven con la señora **DAYAN RODRIGUEZ PEÑA**, en la casa de los padres de esta.

**AL HECHO CUARTO:** No es cierto; Por cuanto la señora **DAYAN RODRIGUEZ PEÑA**, desde que se casó con el señor **RAUL FERNANDO QUINTERO VARGAS**, ayudaba con el sostenimiento del hogar, trabajando como empleada doméstica, incluso en la casa de la madre del señor **RAUL FERNANDO QUINTERO VARGAS**.

Tampoco es cierto que el señor **RAUL FERNADO QUINTERO** trabajara como taxista como lo declara, al contrario no se preocupaba por buscar trabajo, conformándose con los recursos económicos que aportaba la señora **DAYAN RODRIGUEZ**, de su trabajo en labores domésticas.

**AL HECHO QUINTO:** No es cierto que el señor **RAUL QUINTERO**, haya asumido el cuidado de sus menores hijos, pues no lo ha hecho ni antes ni ahora.

Durante el tiempo que la señora **DAYAN RODRIGUEZ**, se encuentra trabajando los menores **MARIA CAMILA QUINTERO RODRIGUEZ** y **NICOLAS FERNANDO QUINTERO RODRIGUEZ**, se encuentran bajo el cuidado de la señora **ROSA DELIA PEÑA**, madre de la señora **DAYAN**, y es ella quien los lleva y los trae del colegio, y le prepara sus alimentos.

Sin embargo cuando la señora **DAYAN RODRIGUEZ PEÑA** termina sus actividades laborales, regresa a casa, revisando que sus hijos hayan hechos sus tareas escolares, o en su defecto apoyarlos en sus actividades curriculares, alistar uniformes y demás actividades del hogar. Actividades que ha desarrollado desde el nacimiento de sus hijos.

**AL HECHO SEXTO:** No es cierto, por cuanto ha sido el señor **RAUL F. QUINTERO**, quien siempre ha presentado episodios de agresiones físicas y verbales no solo a la señora **DAYAN**, sino también contra sus hijos y la familia de la señora **DAYAN**.

Es tal la violencia y comportamiento del señor **RAUL**, que tiene una entrada a la cárcel la picota condenado por lesiones personales dolosas, contra un servidor público.

Durante los diecisiete (17) años de convivencia de los esposos **RODRIGUEZ QUINTERO**, fueron muchas las agresiones físicas y morales que ha sufrido la señora **DAYAN**, en presencia de sus menores hijos **MARIA CAMILA Y NICOLAS FERNANDO**.

También las agresiones del señor **RAUL QUINTERO**, se trasladaron a los hermanos, madre y padre de la señora **DAYAN**, y era tal la agresión del señor **RAUL QUINTERO**, que los vecinos que se daban cuenta del maltrato hacia la señora **DAYAN**, así como la irresponsabilidad de sus obligaciones incluso su mala fama en el sector por su comportamiento.

Las agresiones del señor **RAUL QUINTERO**, hacia la señora **DAYAN**, se exteriorizaron y se incrementaron por cualquier cosa, sin razón o motivación, es así como señalaba que la señora **DAYAN** "era una perra hijueputa" "que era y es amante de los hombres que la miran o saludan en el barrio" tan enfermos celos que llegó a manifestar que mi poderante señora **DAYAN** "era moza de sus mismos hermanos"

**AL HECHO SÉPTIMO:** No es cierto, por el contrario el señor **RAUL QUINTERO**, no soporto que la señora **DAYAN**, se superara accediendo a un mejor empleo, que esto lo llevo a incrementar sus agresiones físicas y morales en contra de la señora **DAYAN RODRIGUEZ**, y es tan grave su inconformidad que pretende escudar sus agresiones en el trabajo de su esposa.

**AL HECHO OCTAVO:** No es cierto, como lo he venido señalando las agresiones siempre provinieron del señor **RAUL QUINTERO**, hacia la señora **DAYAN**, al igual que en contra de sus hermanos y padres, Violencia que llevo a la familia de la

señora **DAYAN**, y especialmente a su madre la señora **ROSA PEÑA**, solicitar al agresor en varias ocasiones abandonara la casa, y dejara de maltratar a su hija.

Y fue así como el señor **RAUL QUINTERO**, en el mes de julio de dos mil dieciocho (2018), tomo la mejor decisión de dar por terminada la convivencia de los esposos **RODRIGUEZ QUINTERO**, y separarse de cuerpo.

**AL HECHO NOVENO:** No es cierto, como lo indique anteriormente, quien ha recibido las agresiones físicas y morales ha sido la señora **DAYAN**, de parte de del su esposo **RAUL F. QUINTERO**, y simplemente quiere excusar su mal comportamiento, intentando camuflar la verdad.

Solo basta observar el comportamiento de la señora **DAYAN**, que lo único que hace es trabajar para velar por sus hijos, brindándoles una vida digna humana que les permita mejores oportunidades en su futuro.

**AL HECHO DECIMO:** No es cierto, la señora **DAYAN** cumplió hasta el último día de convivencia con sus obligaciones como esposa manteniendo pulcro la presentación personal tanto del señor **RAUL** como de sus hijos a pesar de la irresponsabilidad y violencia del señor **RAUL**.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO:** No es cierto: como en repetidas ocasiones lo he indicado la señora **ROSA DELIA PEÑA**, madres de la señora **DAYAN**, es quien solicito al agresor señor **RAUL QUINTERO**, en muchas ocasiones, le desocupara su inmueble, pues no soportaba ver cómo era agredida en forma física y moral su hija **DAYAN**, reclamo entendible de toda madre.

Y fue así, como el agresor señor **RAUL F. QUINTERO** salió en el mes de julio de dos mil dieciocho (2018), dejando la convivencia con su esposa.

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO:** No es cierto; la señora **ROSA DELIA PEÑA**, madres de la señora **DAYAN**, es quien solicito al agresor señor **RAUL QUINTERO**, le desocupara su inmueble, pues no soportaba como su hija, corría hacia ella, para que la protegiera de las agresiones física y moral que le propinaba este.

El señor **RAUL QUINTERO**, vivió con la señora **DAYAN** solo por su vida confortable que tenía, pues no toma iniciativa de buscar un trabajo, y espera que su esposa cubra los gastos del hogar, además permaneció en convivencia con la señora **DAYAN** por conservar el dominio sobre su pareja, ya que era la única que le soportaba todos sus ultrajes sin denunciario, por cuanto, está le tenía miedo, ante las amenazas del esposo, pues siempre indico que si la señora **DAYANA**, lo abandonaba la mataría

**AL HECHO DECIMO TERCERA:** No es cierto; el señor **RAUL QUINTERO** acudía a la casa de la señora **DAYAN**, únicamente para ver a sus hijos, pues desde la separación de convivencia de los esposos **RODRIGUEZ QUINTERO**; ocurrida en el mes de julio de dos mil dieciocho (2018), los esposos no volvieron a tener ninguna relación de pareja.

**AL HECHO DECIMO CUARTA:** No es cierto, como lo señale en el hecho anterior el señor **RAUL QUINTERO** iba a casa de la señora **DAYAN** a visitar a sus hijos, e ingresaba a la casa únicamente cuando advertía que la señora **DAYAN**, se encontraba laborando.

Las únicas conversaciones que se cruzaron entre los esposos **RODRIGUEZ QUINTERO**, después de la separación acaecida en el mes de julio de dos mil dieciocho (2018), era para solicitarle acordar el pago de las obligaciones, alimentarias de sus hijos y las obligaciones bancarias, de las que el señor **RAUL QUINTERO** se reusa cancelar; pues simplemente se limita a propinar amenazas, y señalar que de él no va recibir ni para un corte de cabello de ella ni para sus hijos.

**AL HECHO DECIMO QUINTO:** No es cierto, como lo he venido reiterando, no ha existido una nueva convivencia como pareja de los esposos **RODRIGUEZ QUINTERO**, ni una reconciliación, además al señor **RAUL FERNANDO QUINTERO** para esa época lo asistía una nueva compañera sentimental.

Por el contrario volvieron las agresiones físicas y morales por parte del señor **RAUL QUINTERO**, hacia la señora **DAYNA RODRIGUEZ**, simplemente porque está le exige el apoyo económico que por ley le corresponde para con sus hijos **MARIA CAMILA** y **NICOLAS FERNANDO QUINTERO RODRIGUEZ**.

Agresiones que llevaron a la señora **DAYAN RODRIGUEZ**, a solicitar medida de protección como se evidencia en la diligencia del día once (11) de febrero de dos mil veintuno (2021), ante la comisaria de familia.

**AL HECHO DECIMO SEXTO:** No es cierto; Pues no se puede confundir lo fallado por la comisaria de familia al negar una medida de protección, al considerar que las agresiones del señor **RAUL** no se dieron en la casa de la señora **DAYAN**, cuando la misma comisaria evidencio la existencia de una violencia intrafamiliar por parte del señor **RAUL QUINTERO** en contra de la señora **DAYAN RODRIGUEZ**.

**AL HECHO DECIMO SEPTIMO:** A mi representada no le consta esta afirmación, pues simplemente es un dicho del señor **RAUL QUINTERO**, con la intención de evadir su culpabilidad y querer sacar provecho económico de mi representada.

Recordemos, que el señor **RAUL QUINTERO**, no tiene la mínima iniciativa de buscar un trabajo, y por el contrario simplemente ha esperado que la señora **DAYAN RODRIGUEZ**, trabaje para cubrir las necesidades del hogar.

**AL HECHO DECIMO OCTAVO:** No es cierto; Como se observa de las fechas de los préstamos y las certificaciones bancarias anexas en la demanda principal, las obligaciones bancarias se obtuvieron en la época en que los esposos **RODRIGUEZ QUINTERO**, mantenían la convivencia como pareja es decir con anterioridad al mes de julio de dos mil dieciocho (2018), y esas obligaciones fueron para mitigar las deudas que tenía el señor **RAUL QUINTERO**, como fueron

- a) La suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** que se le adeudaban al señor **PEDRO EMILIO ARIZA y NUBIA MARTINEZ**.
- b) La suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** que se le adeudaban a la señora **LUZ MERY VARGAS DE QUINTERO** madre del señor **RAUL QUINTERO**
- c) La suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)** adeudados a la señora **FIDELIA VARGAS**.
- d) Más las sumas que por intereses debió a pagar la señora **DAYAN**, por las anteriores sumas, a una taza de hasta cinco por ciento (5%).

**AL HECHO DECIMO NOVENO:** Es parcialmente cierto, como ya se indicó las obligaciones bancarias se realizaron durante la convivencia de los esposos

**RODRIGUEZ QUINTERO**, para cubrir gastos y obligaciones de la sociedad conyugal, todo bajo el conocimiento y consentimiento del señor **RAUL QUINTERO**, quien le pedía a su esposa **DAYAN**, solicitar los créditos por cuanto los banco no le colocaban tanto inconveniente, por tener una estabilidad laboral.

Por otro lado, sobre el vehículo, que se señala se vendió meses antes de iniciar la demanda de divorcio, simplemente, se debió hacer para cubrir una obligación que tenía el señor **RAUL QUINTERO**, con la seora **ROSA PEÑA**, madre de la señora **DAYAN**, generada de un negocios que realizo el señor **RAUL QUINTERO** y la señora **ROSA PEÑA**, respecto a la compra de un vehículo **FURGON**.

Es decir, con el producto de la venta del vehículo automóvil, se cubrió una obligación del señor **RAUL QUINTERO**.

**AL HECHO VIGECIMO**: No es cierto, simplemente es una conjetura del señor **RAUL QUINTERO**, para evadir su responsabilidad en el pago de las obligaciones bancarias adquiridas durante la convivencia de los esposos **RODRIGUEZ QUINTERO**.

**AL HECHO VIGECIMO PRIMERO**: No es cierto; como se ha indicado en hechos anteriores, las obligaciones se realizaron con conocimiento y a solicitud del señor **RAUL QUINTERO**, y fueron para cubrir obligaciones que tenía el señor **RAUL QUINTERO**, con diferentes acreedores, y cubrir varias necesidades existentes en el hogar como era la manutención; por cuanto el señor **RAUL QUINTERO**, no aportaba económicamente para los gastos del hogar, reitero esté no hace el mínimo esfuerzo para adquirir un empleo, pues simplemente no le gusta adquirir responsabilidades laborales.

**AL HECHO VIGECIMO SEGUNDO**: No es cierto, el señor **RAUL QUINTERO** si tiene un trabajo, que le genera recursos económicos, otra cosa es que no hace el mínimo esfuerzo para adquirir un empleo donde sus ingresos sean mejor, repito simplemente no le gusta adquirir responsabilidades, pues en otro trabajo, le exigirían un horario, una obligaciones, etc, a las que no está acostumbrado adquirir menos a cumplir.

Ahora bien, desde la separación de los esposos **RODRIGUEZ QUINTERO**; ocurrida en el mes de julio de dos mil dieciocho (2018) y a pesar que el señor **RAUL QUINTERO**; tiene un trabajo, no aporta los alimentos que por ley le corresponde a sus hijos.

Simplemente cuando vio que la señora **DAYAN RODRIGUEZ**, estaba acudiendo a las autoridades judiciales para reclamar esa obligación de alimentos realizó un abono de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)** a la niña **MARIA CAMILA** a nombre del colegio donde está estudia, y otro abono de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)**.

**AL HECHO VIGECIMO TERCERO**: No es un hecho, sin embargo es de señalar que el señor **RAUL QUINTERO**, no hace el mínimo esfuerzo, para conseguir un trabajo con mejor remuneración, por cuanto no le gusta tener responsabilidades, como son cumplir con horarios, tener un jefe, cumplir ordenes etc.

Es de recordar que desde que vivía con su esposa está ha sido la que ha trabajado para cubrir los gastos del hogar, inicialmente con trabajos domésticos y



luego, en servicios varios generales (aseo) en el ejército nacional, que con sus bajos recursos, cubre las necesidades de sus hijos.

Mal puede el señor **RAUL QUINTERO**, fuera que es el culpable de la disolución del matrimonio, que no le aporta alimento a sus hijos, pretender que los continúen manteniendo, como lo ha hecho la señora **DAYAN**, por más de Diecisiete (17) años.

**AL HECHO VIGECIMO CUARTO:** No es cierto: la señora **DAYAN RODRIGUEZ**, devenga el salario mínimo, y de este salario debe cubrir sola las necesidades de sus dos hijos, en educación, recreación, alimentos y vestuario así como las obligaciones de la sociedad conyugal, por cuanto el señor **RAUL QUINTERO**, se ha negado a cubrir.

Y debe cubrir sola estas obligaciones, simplemente porque el señor **RAUL QUINTERO**, se desobliga de las mismas y que por ley le corresponden, las simples como dar alimentos a sus hijos.

Como en reiteradas oportunidades lo he señalado, el señor **RAUL QUINTERO**, no hace el mínimo esfuerzo, para conseguir un trabajo de mejor remuneración, porque no le gusta las responsabilidades laborales, y pretende ahora que esa desidia, holgazanería, pereza sea cubierta por su esposa **DAYAN**.

#### **RESPECTO A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de ellas por cuanto, lo que pretende el señor **RAUL FERNNADO QUINTERO VARGAS** es evadir su responsabilidad como causante de la separación de los esposos **RODRIGUEZ QUINTERO**.

Y pretender lucrarse, de la actividad laboral de la señora **DAYAN RODRIGUEZ**, sin tener en cuenta que es la persona que vela por el bienestar de sus hijos, al que el señor **QUINTERO VARGAS**, se desobliga por completo.

#### **EXCEPCIONES**

Presento al señor Juez las siguientes excepciones todas de fondo o de mérito, para que sean apreciadas en el momento de dictar la correspondiente sentencia.

- 1) **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA DEMANDAR EN RECONVENCIÓN**
- 2) **INEXISTENCIA DE LAS CAUSAS INVOCADAS POR EL DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN EN CABEZA DE LA DEMANDADA**
- 3) **AUSENCIA DE NECESIDAD DE ALIMENTOS DEL DEMANDANTE EN RECONVESION.**
- 4) **EXCEPCIÓN DE DOLO Y MALA FE**
- 5) **TODA EXCEPCIÓN QUE RESULTE PROBADADA**

## FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES

### 1) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA DEMANDAR EN RECONVENCIÓN

Fundo esta excepción de legitimación en la causa por activa para ejercer la acción judicial de divorcio, en lo preceptuado en el artículo 154 del Código Civil.

Teniendo en cuenta, que el señor **RAUL FERNANDO QUINTERO VARGAS**, fue la persona que causo la separación de la convivencia de los esposos **RODRIGUEZ QUINTERO**, a raíz de los maltratos físicos y morales para con su esposa la señora **DAYAN**, sumado al incumplimiento legal que tiene para con sus hijos de alimento y afecto social y moral, mal puede este, iniciar demanda de reconvencción de divorcio.

Por cuanto las causales llamadas subjetivas, únicamente pueden ser invocadas por el llamado "cónyuge inocente", en contraposición al "cónyuge culpable", quien no está facultado para hacerlo, toda vez que con su actuar es quien da lugar a los hechos que motivan esas causales

Recae esta facultad de inicia la acción judicial de Divorcio en el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan, es decir el señor **RAUL FERNANDO QUINTERO VARGAS** no puede valerse de su propio incumplimiento para lograr judicialmente la ruptura matrimonial.

Y es que tan solo basta con la omisión de uno cualquiera de los deberes de padres como la más normal y mínima obligación que derivan de la familia y del matrimonio, moral, espiritual, y económicamente hablando, que puso en peligro el socorro, la ayuda mutua de familia **QUINTERO RODRIGUEZ**.

Y es que el señor **QUINTERO VARGAS**, falto al deber de esposo y ser padre, pues agredió física y moralmente a su esposa **DAYAN**, y dejo de aportar alimentos, ayuda y socorro a sus hijos, que por ley le corresponde, sin motivo alguno que disipe o excuse su omisión.

De allí que hay mérito para declarar que el demandante en reconvencción, señor **RAUL FERNANDO QUINTERO VARGAS**, es el cónyuge culpable, porque con su proceder no sólo afectó el principio de solidaridad que tenía para con su pareja e hijos y mal podría valerse de tal situación para demandar a quien si bien ha cumplido con sus deberes de madre y esposa.

Si bien los comportamientos que encuadran la causal están bien definidos por la ley, no se debe propender por una persona sin valores, amor propio y autoestima, sentido de dignidad, y valor del compromiso conyugal y de padre, y es claro que el señor **RAUL F QUINTERO** cae en abusos con motivos baladíes, con el fin de evadir y reconocer su culpabilidad.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

## 2) INEXISTENCIA DE LAS CAUSAS INVOCADAS POR EL DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN EN CABEZA DE LA DEMANDADA

Las causales invocadas como báculo para pretender el divorcio en demanda de reconvención fueron señaladas en la pretensión segunda, causales 2,3 y 4 del artículo 154 del C.C.

\*ART. 154.- C.C. —Modificado. L. 1º/76, art. 4º. Modificado. L. 25/92, art. 6º. Son causales de divorcio:

1. (...)
2. *El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.*
3. *Los ultrajes, el tra- to cruel y los maltratos de obra.*
4. *La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.*
5. (...)

Es del caso señalar que la parte demandante en reconvención aduce que la razón para abandonar el inmueble en el que hacía vida marital con su esposa se debió a problemas derivados de maltratos físico y morales propinados por la señora **DAYAN RODRIGUEZ**.

Sin embargo y en contraposición a ello, fue el señor **RAUL F. QUINTERO** quien con los ultrajes, trato cruel, maltrato, físico y moral hacia la señora **DAYAN**, y hacia sus dos hijos, motivaron y causaron la separación de paraje en el mes de julio de dos mil dieciocho (2018).

No podemos olvidar que cualquier afrenta cometida en contra de las mujeres debe ser condenada, con mayor razón la cometida al interior del seno familiar, pero más gravoso el hecho que el señor **RAUL F. QUINTERO** la culpe de hechos que no ha cometido, pero si los ha sufrido, sometiéndola a una segunda victimización.

Es claro que el señor **RAUL F. QUINTERO**, tiene la cultura de creer en la naturalización y normalización de la violencia contra las mujeres desconociendo las expectativas sobre el rol femenino, y no se permite tener una sensibilidad de género que le permita abordar este tipo de casos de forma equitativa e igualitaria.

Los ultrajes, el trato cruel y los maltratos de obra, a que fue sometida la señora **DAYAN RODRIGUEZ**, por parte de su esposo **RAUL** son violencia y, en este caso, violencia contra la mujer.

Es cierto que cualquiera de los miembros de la pareja puede ser agresor o agredido, pero en Colombia las mujeres son en la gran mayoría las víctimas de ultrajes, tratos crueles y maltrato físico, sexual, psicológico o económico por parte de sus parejas, y este es el caso que padece la señora **DAYAN**.

Existen distintas formas de violencia, algunas de ellas menos perceptibles que otras, que dejan menos huellas físicas y por ende son más difíciles de comprobar, pero que no por ello son inexistentes o menos lesivas, y son aquellos ultrajes, con palabras soeces, que sufrió la señora **DAYAN**, por parte de su esposo **RAUL**, sumado, a la falta de interés de este para con sus hijos, al negarles el derecho a los alimentos, ayuda y socorro, teniendo que asumir la señora **DAYAN**, sola esta obligación.

Sin embargo, en casos como estos se debe eliminar cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo o género, la señora **DAYAN** se encuentra ante una persona **\*RAUL F.**

**QUINTERO"** con estereotipos machistas y prejuicios que desconoce la violencia psicológica como forma de maltrato.

Para reflexionar Como se indicó en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, la violencia contra las mujeres es "una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres". Por eso, cuando las mujeres acuden a la administración de justicia no son ajenas a esa desigualdad. Como dijo la Corte Constitucional en el caso de Diana, "una víctima de violencia en Colombia no llega en igualdad de armas procesales a un proceso civil o de familia".

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

### **3- AUSENCIA DE NECESIDAD DE ALIMENTOS DEL DEMANDANTE EN RECONVENSIÓN**

Preceptúa el artículo 411 del C.C. en su numeral 4°, modificado por el artículo 23 de la ley 1° de 1976, que el cónyuge divorciado tiene el deber de proveer alimentos al divorciado o separado de cuerpos sin su culpa.

Partiendo de esta premisa, es evidente que la señora **DAYAN RODRIGUEZ**, no tiene la obligación de alimentar al señor **RAUL F. QUINTERO**, por cuanto este fue quien causo el quebrantamiento del matrimonio.

Mal se podría, premiar al señor **RAUL F. QUINTERO**, castigando a quien ha sufrido los ultrajes y maltratos físicos y morales.

Por otro lado y como ya se ha indicado, el señor **RAUL F. QUINTERO**, tiene la capacidad física, y la posibilidad de suministrarse alimentos por sus propios medios, otra cosa es que no haga el mínimo esfuerzo, para conseguir un trabajo con mejores condiciones económicas, por cuanto no le gusta cumplir con los deberes y obligaciones laborales, como son cumplir un horario, y obedecer órdenes.

Mientras que la señora **DAYAN RODRIGUEZ**, con sus escasos recursos económicos, provenientes de su actividad laboral como trabajadora de servicios generales, cubre el cien por ciento (\$100%) de las necesidades de sus hijos **MARIA CAMILA y NICOLAS FERNANDO QUINTERO RODRIGUEZ**, sacrificando incluso su propia existencia, por cuanto el aquí demandante en reconvención, se ha desobligado de este deber legal y la obligación reciproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia, socorro, ayuda mutua que se debe para con sus hijos,

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar

### **4) EXCEPCIÓN DE DOLO Y MALA FE**

EL Código Civil en su artículo 63 nos define el dolo así: "El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro", partiendo de esto, el dolo se manifiesta cuando las conductas están dirigidas a engañar y que además están acompañadas de maniobras con las cuales evidentemente se hace incurrir a otro en error.

La mala fe, como en reiterada jurisprudencia se define, es obrar pretendiendo obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud; se

parte de obtener algo no autorizado por la buena costumbre.

En el caso que nos ocupa observamos que el señor **RAUL F. QUINTERO VARGAS** demandante en reconvención, actúa con dolo y mala fe, pues consiente que es la persona que causo la separación de los esposos **RODRIGUEZ QUINTERO**, quiere culpar a la señora **DAYAN**, y lo más grave pretende que se le de alimentos, así sea, castigando y privando el bienestar de sus propios hijos.

Obsérvese como el señor **RAUL F. QUINTERO**, simplemente se limita a esperar que le tacen alimentos, sin hacer el mínimo esfuerzo de conseguir un trabajo de mejores ingresos económicos, para proporcionarse sus propios subsistencia y cumplir con sus obligaciones alimentarias para con sus hijos.

Por tal razón esta excepción esta llamada a tenerse en cuenta.

#### **5) TODA EXCEPCION QUE RESULTE PROBADA**

Es bien sabido procedimentalmente que cualquier excepción, bien sea previa o de mérito, que resulte probada, aún de oficio, debe decretarse como tal.

#### **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito señor Juez tener como prueba las siguientes:

##### **a) DOCUMENTALES:**

Audiencia de fallo de acción por violencia intrafamiliar, proferido por la Comisaria Once (11) de Familia de Bogotá con fecha

##### **b) TESTIMONIALES:**

Solicito al señor Juez hacer comparecer a su Despacho, fijando fecha y hora para tal efecto a la siguiente persona:

**ROSA DELIA PEÑA DE RODRIGUEZ** mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 35312301 de Bogotá, quien puede ser citada en la Carrera calle 5 No 16-01 de Bogotá, para que bajo la gravedad del juramento declare lo que le conste sobre los hechos y pretensiones de esta demanda y especialmente, sobre los maltratos físicos y morales a los que ha sido sometida la señora **DAYAN RODRIGUEZ PEÑA**, por parte de su compañero **RAUL FERNANDO QUINTERO VARGAS**, y las obligaciones económicas que esté tenía con la declarante.

**DIANA PILAR CAMPOS ARIAS** mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 39578043 de Girardot, quien puede ser citada en la Carrera 78rNo 6-47 de Bogotá, para que bajo la gravedad del juramento declare lo que le conste sobre los hechos y pretensiones de esta demanda y especialmente, sobre los maltratos físicos y

morales a los que ha sido sometida la señora **DAYAN RODRIGUEZ PEÑA**, por parte de su compañero **RAUL FERNANDO QUINTERO VARGAS**,

**c) TESTIMONIO DE LOS MENORES:**

**MARIA CAMILA QUINTERO RODRIGUEZ y NICOLAS FERNANDO QUINTERO** domiciliados en la ciudad de Bogotá, Hijos de los esposos **RODRIGUEZ QUINTERO** quienes pueden ser citada en la carrera 98B No 129C-16 de Bogotá,, para que la compañía de sus progenitores declaren lo que le conste sobre los hechos y pretensiones de esta demanda de reconvencción y especialmente, sobre los maltratos físicos y morales a los que ha sido sometida la señora **DAYAN RODRIGUEZ PEÑA**, y ellos mismos, por parte de su padre **RAUL FERNANDO QUINTERO VARGAS**, circunstancias que vivieron en forma personal y directa

**d) DECLARACIÓN DE PARTE:**

Solicito señor Juez hacer comparecer, para que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, al señor **RAUL FERNANDO QUINTERO VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.469.188 de Bogotá, para que absuelva interrogatorio de parte que personalmente o a través de sobre cerrado le formule.

**PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRUEBAS DE OFICIO**

Solicito, al señor juez no decretar ni practicar esta prueba por cuanto es deber del demandante en reconvencción aportar dicho documentos, o pruebe si quiera sumaria, que elevo petición al Ejército Nacional de Colombia, solicitando estos documentos.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Me permiten invocar como fundamento de derecho el artículo 82 y ss 368 y ss 388 y ss del Código General del Proceso; Ley 25 de 1992; artículo 154 y ss del Código Civil y demás normas concordantes

**ANEXOS**

Los documentos anexos en el acápite de pruebas

**NOTIFICACIONES**

El demandante en reconvencción señor **RAUL FERNANDO QUINTERO VARGAS**, puede ser notificado en la carrera 93 No 130 A-36 de la ciudad de Bogotá.  
Email: [quinterovargasraulfernando@gmail.com](mailto:quinterovargasraulfernando@gmail.com)

El apoderado del Demandante en reconvencción Dr: **CESAR AGUSTO MENDOZA ACERO** puede ser notificada en la Avenida Jiménez No 4-90 Ofc. 403/504 de Bogotá.  
Email: [abogadosespecializados@hotmail.com](mailto:abogadosespecializados@hotmail.com)

La demandada en reconvección señora **DAYAN RODRIGUEZ PEÑA**, puede ser notificada en la carrera 98B No 129C-16 de Bogotá.  
Email: [danayarp@hotmail.com](mailto:danayarp@hotmail.com)

El suscrito recibe notificación en la secretaria del despacho o en la Avenida Jiménez No 9-43 oficina 413 de la ciudad de Bogotá D.C  
Email: [benignoro80@hotmail.com](mailto:benignoro80@hotmail.com)  
Tel: 3107668732- 2823605

Del señor Juez

Atentamente:



**BENIGNO RODRIGUEZ GONZALEZ**  
C.C. No 80.366.744 de Bogotá  
T.P. No. 91.739 del C.S. de la Jud.  
Email: [benignoro80@hotmail.com](mailto:benignoro80@hotmail.com)  
Cel 3107668732



COMISARIA ONCE DE FAMILIA SUBA TRECE  
"El primer lugar de acceso a la justicia familiar"  
CARRERA 97 No 135 A -11

AUDIENCIA DE TRAMITE Y FALLO DE LA ACCION POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR N.º 447 DB  
2020 R. U. G.1123-2020

ACCIONANTE: DAYAN RODRIGUEZ PEÑA  
ACCIONADO: RAUL FERNADO QUINTERO VARGAS  
FECHA: ONCE DE FEBRERO DE 2021

Siendo la fecha y hora señalada en auto anterior, con el fin de llevar a cabo audiencia en el asunto de la referencia, la suscrita Comisaria Once de Familia Subo tres (3) con el apoyo de la abogada Lorena Viera Murar, se constituyó en Audiencia de merced remoto y por tal fin la decidora adhiere siendo las 07:30 de la mañana, se constituye en audiencia para tal fin conforme a la señalado en el artículo 12 de la Ley 294 de 1996 modificada en parte por el artículo 7 de la ley 515 de 2000.

## COMPARENCIA

[illegible][illegible]

Se realiza lectura de los hechos denunciados y se le pregunta a la señora **DAYANA RODRIGUEZ PENA** quien manifiesta que son ciertos los hechos y me ratifico de ellos **PRECUNTADO:** No, tiene nada mas que decir **CONTESTADO:** No, con esta medida se le **denomada** como causal para la solicitud del divorcio, nosotros llevamos dos años de **separados** y me pega.



COMISARIA ONCE DE FAMILIA SUBA TRES  
"El primer lugar de acceso a la justicia familiar"  
CARRERA 97 No 135 A -11

[illegible]

ETAPA DE FORMULAS DE ACUERDO PARA LA SOLUCION DEL CONFLICTO FAMILIAR

Con fundamento en el artículo tercero de la Ley 24 del 1996, modificatoria por la Ley 575/2000, teniendo en cuenta como principio la preservación de la unidad familiar, recurriendo por ello a los medios conciliatorios, el Despacho les propone formular las diferencias mediante el llamado a la lealtad en cuanto a la importancia de solucionar las diferencias que existe entre el abogado y la búsqueda del bienestar individual, en su elección de familia, que debe existir entre los miembros un total respeto, cordial, de honestidad y paz para garantizar el bienestar. Los partes han admitido el llamado hecho por la Comisión y se establecen con claridad las diferencias, manifestando lo siguiente:

La señora **DAYAN RODRIGUEZ FENÁ** manifiesta que quería llegar a un acuerdo de todo no agresiones físicas ni verbales ni psicológicas, por parte del señor **RAUL FERNANDO QUINTERO VARGAS**, y el señor que **RAUL FERNANDO QUINTERO VARGAS** manifiesta no estoy de acuerdo, no es cierto la manifestación de los señores que expuso.

## PRESUPUESTOS PROCESALES

La Comisión se compone por la ley 2794 del 1996 (formado por la ley 575 del 2000), artículos 1 y 5; Enfo Comisario de competente para conocer de la presente acción, CAPACIDAD PARA SER PARTE E.M.: S3 del C.G., G.p. 1º del personal nuclear o periférico 2º, patrimonio autónomo, s. el concebido, para el órfano de sus directores, A los demás que determine la ley, CAPACIDAD PROCESAL E.M.: Art. 8º de la ley 575/2000) La medida de protección podrá ser presentada personalmente por el orfano, por cualquier persona autorizada legalmente en su nombre, o por un representante legal autorizado, sin necesidad de hacerlo por escrito. En consecuencia, en la presente caso se encuentran plenamente reunidos los presupuestos procesales y la Comisión es competente para conocer de la acción conforme al mandato que la ley 575 de 2000 le otorga.

## ETAPA PROBATORIA

Se tienen como tales, las manifestaciones de las partes donde la señora **DAYAN RODRIGUEZ PEÑA** se ratifica en la denuncia, dictame medicina de la historia clínica, de la IPS Virey Solís de día 30 de septiembre de 2020.

### Análisis del plan de manejo:





COMISARIA ONCE DE FAMILIA SUBA TRES  
"El primer lugar de acceso a la justicia familiar"  
CARRETA 97 No 135 A -11

PACIENTE VIENA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CON TRAMA EN REGIÓN FACIAL, CON PLANO DE AGRESOR, SIN EDMA, SIN DEFORMIDAD, SIN EQUIMOSIS, SIN ESTIGMAS DE TRAMA EXTERNO, SE REALIZA DILIGENCIAMIENTO DE HOJA DE NOTIFICACIÓN SINI, SE DA SEGURO CON MANEJO ANALGÉSICO, RECOMENDACIONES GENERALES Y SIGNOS DE ALARMA, SE ENVIKA A PACIENTE ESTADO CLÍNICO ACTUAL Y CONVINCIA, REFERIRSE ENTENDIENDO Y ACERTIA, SE REALIZA ATENCIÓN MÉDICA CON ELEMENTOS DE PROTECCIÓN RESCUAL.

## Motivo de consulta Trauma

"CUADRO CLÍNICO DE 4 HORAS DE EVOLUCIÓN DEL TRAUMA EN REGIÓN FÁCIL DERECHO AL SER AGREDIDA POR EXPARTELA CON PULSOS CON POSTERIOR DOLOR Y EDEMA LEVE REFERE EPISODIO PREVIOS SIMILARES POR VARIOS AÑOS RAZÓN POR LA CUAL SE SEPARO. NIEGA EPISODIOS SIN ALTERACIÓN DEL ESTADO DE CONCIENCIA. SIN OTROS TRAUMATISMOS, SIN MENÚ FARMACOLÓGICO ACTUAL, ASISTE A VALORACIÓN"

El señor **RAUL FERNADO QUINTERO VARGAS**, No reconoció haber agredido físicamente y verbalmente, a la señora **DAYAN RODRIGUEZ PEÑA**.

Visto que las partes no han llegado a el acuerdo, y que el despacho tiene convencimiento no encuentra la necesidad de decretar la apertura de la etapa probatoria.

El accionado porta como testigo al señor **JESUS OVIDIO LOPEZ QUINTERO** quien es escuchado en esta audiencia:

[illegible]

COMISARIA ONCE DE FAMILIA SUBA TRES  
"El primer lugar de acceso a la justicia familiar"  
CARRERA 97 No 135 A -11

**PREGUNTADO:** Tiene algo más que agregar o decir. **CONTESTADO:** Después de que se trataron mal ella salió cogió la bicicleta y se fue.

**La señora DAYAN RODRIGUEZ PEÑA**, se pronuncia respecto de la declaración hecha por el testigo del accionado, donde manifiesta que no acepta lo dicho por el.

El Abogado Ángel María Acosta, abogado de el condenado, dijo que el acusado no tiene nada que ver con el caso. Él dijo que el acusado no tiene nada que ver con el caso. Él dijo que el acusado no tiene nada que ver con el caso.

En este sentido, señala Constanza solicitó se profiera decisión, determinar la medida provisional decretada, el día veintinueve (29) de octubre del 2020, encontrar del accionado, en virtud de encontrarse demostrado, que el señor **RAUL FERRNADO QUINTERO VARGAS**. No solo, no agreed ni física verbal o psicológicamente a la señora **DAYANA RODRIGUEZ PEÑA**, si no que él fue la víctima y el maltratado como lo real verdad procesal. Pruebas practicadas en esta diligencia.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entiendo, en cuanto al relato de los hechos, por la señora **DAYANA RODRIGUEZ PEÑA** que, al haber sido víctima de un delito de violencia familiar, no ha podido acudir, asistida por el abogado defensor, al juzgado de la causa, por lo que, al haberse producido el delito, el señor **DAYANA RODRIGUEZ PEÑA** no podría haberse producido otro pueblo para ser atendido en cuanto. Quien a pesar de haber sido remitido al dictamen de medicina legal no lo porta, todo vez que mencionó que no asistió a la valoración.

Dicho lo anterior los hechos denunciados, no tienen soporte probatorio que ameriten la imposición de medida de protección.

## SANEAMIENTO

Revisado el expediente se encuentra que no hay causas de nulidad en ninguna de las etapas del proceso, por lo que se declara saneado y en caso de posteriormente encontrarse alguna causal, se entenderá saneado como lo establece la ley en el CGP. Por lo que está comisiona, la comisaría de Familia de Subo tres Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley.

## RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE**, de imponer medida de protección definitiva, en contra del señor **RAUL FERNANDO QUINTERO VARGAS**, y a favor de la señora **DAYAN RODRIGUEZ PEÑA**, por no encontrarse proba la denuncia.

**SEGUNDO: REVOCAR**, la medida de protección proviso ordenada, el día 29 de octubre del 2020, dejándola sin efectos jurídicos.



COMISARÍA ONCE DE FAMILIA SIRIA Y RES

El presente documento es válido al contenido de esta resolución.

CABEREA 97 No 185 y 41

**TECERO.** Contra esta decisión procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, el cual deberá interponerse en el plazo de diez días hábiles a partir de la notificación. **RAUL FERNANDO QUINTERO VARGAS.** Escribo de acuerdo y **DAYAN RODRIGUEZ PENA.** Escribo de acuerdo.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se terminó siendo las 11:00 a.m. se firmo por el interviniente y se leido el contenido de esta resolución.

*Dayan Rodriguez Pena*  
**DAYAN RODRIGUEZ PENA**

C.C. 52746381

**RAUL FERNANDO QUINTERO VARGAS**

C.C. 80461188

*Raul Fernando Quintero Vargas*  
**RAUL FERNANDO QUINTERO VARGAS**

C.C. 97423359

**CEAR AUGUSTO MENDOZA ACERO**

C.C. 93380646

Tp. 10.469 6554

*Comisario Once de Familia Siria y Res*  
**COMISARIO ONCE DE FAMILIA SIRIA Y RES**  
Comisario Once de Familia Siria y Res III (e)

25/6/2021 Correo: benigno rodriguez gonzalez - Outlook

Outlook Buscar Reunirse ahora

Mensaje nuevo Responder Eliminar Archivo Mover a Categorizar

Favoritos

Carpetas

Bandeja de ent...

Correo no de... 3

Borradores

Elementos env... 34

Archivo

Notas

Conversation H...

Carpeta nueva

Grupos

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

← TRASLADO CONTESTACION DDA DE RECONVECCION POCESO 2020-00526

BG benigno rodriguez gonzalez Vie 25/06/2021 05:11 PM Para: abogadosespecializados@hotmail.com

CONTESTACION DAYAN... 961 KB

Cordial Saludo:

Con la presente y en cumplimiento a lo indicado en el numeral 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, allego constatación de demanda de reconvección dentro del proceso 2020-00526

Responder Reenviar

https://outlook.live.com/mail/0/sentitems/id/AQMkADAwATZmYAZCjYVW&LT=ZTYMDACLTAwCjgSAAADJWwODV&EaHf77Mf62BDePAc... 1/1